



RESOLUCIÓN EXENTA N°

(N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, “Renovación de sistema de abatimiento de gases”

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La consulta de pertinencia ingresada al sistema electrónico e-pertinencia con fecha 15 de febrero de 2021, presentada por el señor Arturo Alejandro Jiménez Espinoza, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., (en adelante proponente) mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Renovación de sistema de abatimiento de gases” (en adelante el Proyecto).
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “Renovación de sistema de abatimiento de gases”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a realizar su proyecto “Renovación de sistema de abatimiento de gases” como Proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente mediante carta individualizada en el Visto N°4 de esta resolución, se indica lo siguiente:

En virtud de lo establecido en la Resolución Exenta N° 37/2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío (RCA 37/2014), que calificó favorablemente el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", en su numeral 4.2.1. se detalló la "Descripción del proceso actual de Planta Arauco, Situación "Sin Proyecto". Específicamente, en el punto 4.2.1.2. (página 11) se describió las características de la "Línea de fibra"; en particular, sobre el área de "Blanqueo", se señala lo siguiente:

“El objetivo de esta etapa es blanquear la pulpa a través de la eliminación de la lignina residual y de otros compuestos cromóforos con dióxido de cloro, peróxido de hidrógeno, hidróxido de sodio y oxígeno.

En Línea 1, que procesa eucalipto, el blanqueo se efectúa en 3 etapas; por su parte, en Línea 2, que procesa pino, el blanqueo se efectúa en 5 etapas. En ambas líneas, las etapas de blanqueo son precedidas por un ajuste de pH con ácido sulfúrico u otro producto. La pulpa fabricada es del tipo ECF (elemental eh/orine free), es decir, el proceso de blanqueo se efectúa en ausencia de cloro elemental (Cl₂).

Cada una de las etapas del proceso incluye torres de reacción, bombas de media consistencia, prensas y lavadores. El lavado se realiza mayoritariamente con filtrados recirculados de cada una de las etapas de blanqueo y de la máquina de pulpa.

Luego de las etapas de blanqueo se adiciona una solución de dióxido de azufre o bisulfito de sodio para estabilizar la blancura.

Finalmente, por cada línea de producción se generan efluentes ácidos y efluentes alcalinos, los cuales son canalizados hacia el sistema de tratamiento de efluentes.

Los gases provenientes de las etapas de blanqueo de ambas líneas son tratados en un scrubber que utiliza efluente alcalino y/o bisulfito de sodio, y luego descargados a la atmósfera.

Actualmente se encuentra en estudio y eventual implementación una mejora para incrementar la eficiencia del sistema de lavado de gases de blanqueo.” (énfasis agregado)

Específicamente, en la actualidad, el tratamiento de los gases provenientes de las etapas de blanqueo de la línea de producción N°2 (L2), se realiza en un sistema de abatimiento consistente en dos equipos lavadores de gases (scrubber de gases); a saber, se trata de los equipos identificados internamente por la nomenclatura 247-57-194 y 247-57-190, ambos diseñados para reducir las emisiones de dióxido de cloro de los gases provenientes de las etapas de Blanqueo de L2.

En virtud de lo señalado en la parte final del punto 4.2.1.2. de la RCA 37/2014, sobre "Blanqueo", el proponente indica que ha concluido los estudios destinados a evaluar una eventual implementación de una mejora para incrementar la eficiencia del sistema de lavado de gases de blanqueo. Al respecto, se ha determinado que el sistema actual se encuentra cercano a cumplir su vida útil (obsolescencia tecnológica) y que, además, los sistemas actuales alcanzan una eficiencia más alta en la remoción de dióxido de cloro.

En consecuencia, el objetivo es el reemplazo o renovación del actual sistema de abatimiento (lavadores scrubber de gases) del área de blanqueo de Planta Arauco Línea 2 (L2) por un nuevo sistema consistente en un único equipo scrubber, más moderno y de mayor eficiencia, el cual, para su funcionamiento, utiliza soluciones de soda cáustica y dióxido de azufre.

El equipo scrubber de reemplazo es de tipo vertical; posee una capacidad para tratar un flujo de gases del orden de 54.000 m³/h, para lo cual posee un ventilador de extracción, el que permite remover los gases al interior del equipo. Además, posee un eliminador de gotas en su parte alta para evitar arrastre de líquido en los gases lavados. El líquido o solución para el lavado de gases se alimenta al interior del scrubber por boquillas, ubicadas a distintos niveles de la parte superior y, además, cuenta con platos perforados para permitir un flujo uniforme del líquido de lavado en su interior, los efluentes generados en este proceso se enviarán hacia la planta de tratamiento de efluentes de la misma forma que en el proceso actual.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto denominado *“Renovación de sistema de abatimiento de gases”* **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1. Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se indica que las modificaciones planteadas, que se describen en el considerando N° 3 de esta resolución, consisten principalmente en una renovación del sistema de abatimiento de gases incrementando así

la eficiencia del sistema de lavado de gases provenientes de la etapa de blanqueo de la línea L2 de la plata de celulosa, los que actualmente son tratados en un scrubber y que viene a reemplazar un equipo dentro de la misma localización del predio del Proyecto aprobado ambientalmente por la RCA N°37/2014, no constituye por sí sola ningún literal de ingreso listado en el Artículo 10 de la Ley 19.300 del MMA y del Artículo 3 del D.S N° 40/12 del MMA.

El proyecto “Renovación de sistema de abatimiento de gases” forma parte de una actividad ligada a una instalación industrial forestal existente (planta de celulosa), y se ha identificado el literal m) del artículo 3 del Reglamento del SEIA que pudiere tener relación con la situación planteada. Específicamente, el literal m) señala: "Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astil/adoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales."

Dada la naturaleza del ajuste que se pretende realizar, claramente no se trata de una nueva planta de celulosa. En tal sentido, el ajuste, en los términos indicados, no corresponde a un proyecto del tipo m).

Es del caso señalar que el ajuste a introducir antes indicado se realizará dentro de las instalaciones industriales de la Planta.

Asimismo, el ajuste materia de la presente no corresponde a ninguna de las otras tipologías de proyectos o actividades enunciados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En consecuencia, el ajuste que se pretende implementar no corresponde a un proyecto que deba ser ingresado al SEIA, por no constituir por sí mismo un proyecto o actividad a que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- 6.2. Específicamente lo relacionado con los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N°037/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al parque, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

- 6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°037/2014, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto señalar que:

El ajuste consistente en el reemplazo o renovación del actual sistema de abatimiento (lavado de gases) del área de blanqueo de línea 2 de Planta Arauco, no involucra procesos o superficies distintas a las que actualmente utiliza Planta Arauco, quedando todo ello circunscrito al interior del recinto industrial.

Asimismo, este ajuste no tiene ninguna relación con el nivel de producción de la Planta, el cual no variará, ni requiere introducir cambios en el proceso productivo, ni en los equipos existentes de Planta Arauco, salvo las adecuaciones que han de habilitarse para la instalación del nuevo sistema de abatimiento y/o lavado de gases en el área de blanqueo de Planta Arauco. Asimismo, este ajuste no generará nuevos impactos distintos a los ya evaluados y considerados en la RCA N°37/2014, a propósito de la descripción "sin proyecto"; en las autorizaciones sectoriales y en los demás antecedentes que constan en los expedientes de evaluación y de seguimiento ambiental de la Planta; por el contrario, se trata de una mejora que permitirá incrementar el control, de forma más efectiva, de las emisiones atmosféricas de gases dorados.

De este modo, con este ajuste, no se esperan modificaciones a los impactos derivados del transporte de materiales e insumos ni se generarán nuevas emisiones, efluentes o residuos, ni aumentará el consumo de materia prima o la generación de productos y subproductos, ni cambiará las características esenciales o calidad de los actuales impactos considerados para Planta Arauco, ni tiene consecuencias que afecten la línea de base estudiada o sobre el área de influencia evaluada. Respecto del producto de las aguas de lavado, éstas seguirán manejándose de la misma forma que la actual; esto es, derivándolas al sistema de tratamiento de efluentes.

A su vez, el ajuste no involucra ninguna obra ni acción nueva, pues consiste en usar las mismas instalaciones existentes en Planta. En definitiva, lo que se asegura aún más con el ajuste es el adecuado desempeño ambiental de la Planta, al controlarse de forma más eficiente las emisiones de gases clorados. Así, en cuanto a emisiones atmosféricas, Planta Arauco continuará circunscribiéndose a las emisiones declaradas en la RCA N°37/2014, manteniéndose los niveles allí expresados. Es más, con el ajuste a incorporar se podrá controlar de forma más efectiva las emisiones atmosféricas asociadas al área de blanqueo de L2, ya que el ajuste considera incluir un equipo de tecnología más reciente y más eficiente.

Se concluye que el ajuste o mejora, para incrementar la eficiencia del sistema de lavado de gases de blanqueo, no es una modificación en los términos que lo señala el literal g) del Artículo 2 del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA.

- 6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que, aunque el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, el ajuste indicado no se relaciona con medidas específicas de mitigación y/o compensación del Proyecto y, en consecuencia, ninguna de las medidas establecidas para la Planta Arauco, se verán modificadas. Por el contrario, como se indicó, el ajuste consiste en el reemplazo o renovación del actual sistema de abatimiento (lavado de gases) del área de blanqueo de L2 de Planta Arauco, y cuyo objetivo es contar con un equipo más moderno y eficiente para el tratamiento de gases clorados, y con ello optimizar dicho sistema de control de gases.

- 6.5. Finalmente, y a mayor abundamiento, según las instrucciones sobre las consultas sobre pertinencia de ingreso al SEIA, impartido a través del Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, individualizado en el Vistos N°3 de esta resolución, señala, en su Anexo 1, cuándo debe de entenderse que los proyectos o actividades no sufren "cambios de consideración", situación que es plenamente correspondiente y aplicable a la situación a que se refiere el reemplazo o renovación del actual sistema de abatimiento (lavadores scrubber de gases) del área de blanqueo de Planta Arauco Línea 2 (L2) por un nuevo sistema consistente en un único equipo scrubber, más moderno y de mayor eficiencia, se deriva de actividades de renovación, reposición y/o reemplazo de equipos existentes.

Así, indica el Instructivo que, "desde una perspectiva contraria, debe entenderse que un proyecto o actividad no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración a las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refieren a las obras de mantención o conservación, reparación o conservación reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación".

De esta forma, debe considerarse que el reemplazo o renovación del actual sistema de abatimiento (lavado de gases) del área de blanqueo de Planta Arauco, emplazado al interior del recinto industrial, corresponde, naturalmente, a una situación contenida en el punto 4 del Anexo 1 del citado Instructivo; es decir, a actividades de renovación consistentes en una "una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos".

7. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente resolución, es posible concluir que el proyecto denominado "Renovación de sistema de abatimiento de gases" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada "Renovación de sistema de abatimiento de gases", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el titular proponente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Arturo Alejandro Jiménez Espinoza, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese

**Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

CUN/cun

Distribución:

- Señor Arturo Alejandro Jiménez Espinoza, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A
- C.c.:
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
 - SEREMI de Salud, Región del Biobío
 - Ilustre Municipalidad de Arauco.
 - Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.